

Este Periódico se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana. La suscripción para los Ayuntamientos 31 rs. y medio cada tres meses: 15 cada mes á los particulares de fuera, y 9 á los Suscritores en esta Capital, llevado á sus casas.



Se suscribe en la Imprenta y Librería de Cáceres; en Trujillo, comercio de D Ibon Sanchez Lollano: Plasencia, librería de Pís: Alcántara, comercio de D. Antonio Bernaldez; y en Coria, en el comercio de D. José Lomo García.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Gefe político de esta Provincia y francos de porte.

ARTICULO DE OFICIO.

INTENDENCIA DE CÁCERES.

CIRCULAR NÚMERO 42.

Real orden mandando S. M. quede prohibida la extracción de Sanguijuelas en la Península é Islas adyacentes.

La Direccion general de Aduanas y Resguardos con fecha 17 del corriente me dice lo que sigue:

1.ª Seccion. - El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 14 del actual la Real orden siguiente:

Circular. - El Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península comunica á este Ministerio en 3 del corriente la Real orden que sigue: - El Ayuntamiento de la ciudad de Valencia hizo presente en el mes de Julio del año próximo pasado á S. M. la Reina Gobernadora la necesidad de limitar la concurrencia de los extranjeros dedicados á la compra y extracción de Sanguijuelas en los dominios españoles. Atendiendo S. M. á la gravedad de este asunto, tuvo á bien disponer que se oyese en el particular á las Juntas de Farmacia, consultiva de Gobernacion, directiva de Sanidad militar, de Aranceles y á la Sociedad Económica Matritense, mandando al propio tiempo que los Gefes políticos de las Provincias remitiesen á este Ministerio las noticias que pudiesen reunir acerca de tan interesante punto. De todos estos datos resulta que la considerable exportación que de algunos años á esta parte se está haciendo de este artículo medicinal, lo ha disminuido en gran manera, agotando los criaderos de Sanguijuelas en varias Provincias, y subiendo en todas el precio de ellas hasta una cantidad exorbitante, que hace ya imposible su adquisición á las clases menesterosas; y lo que es mas sensible todavía en las actuales circunstancias, ocasiona la escasez de tan necesario remedio en los hospitales mi-

litares, donde por su falta peligrá la vida de los valientes guerreros que han derramado su sangre por la justa causa. Por otra parte, el beneficio que resulta á la Hacienda Nacional por el derecho de exportación es tan insignificante, que en los últimos doce años solo ha producido la cantidad de ciento seis mil quinientos diez reales, resultando harto mezquino comparado con los graves perjuicios que la misma exportación causa á la salud pública. Deseando pues S. M. evitar estos males, se ha servido mandar que mientras se completa la instrucción del expediente, y en vista de los datos que arroja se pueda adoptar una medida definitiva sobre tan importante asunto, quede prohibida la extracción de Sanguijuelas en la Península é Islas adyacentes. De Real orden lo digo á V. E. para que por ese Ministerio se sirva expedir las correspondientes á que tenga efecto esta resolución, participándolas á este de mi cargo; en la inteligencia de que cuando el expediente esté instruido y se trate de adoptar la medida definitiva ya mencionada, se hará con acuerdo de ambas Secretarías del Despacho, segun acertadamente está indicado por V. E. en su comunicacion de 6 del mes próximo pasado. De la de S. M. lo traslado á V. S. para que, comunicándolo á quien corresponda, tenga el debido cumplimiento.

Y la Direccion lo traslada á V. S. para los mismos fines, sirviéndose avisar el recibo de esta orden.

Lo que he dispuesto insertar en el Periódico oficial de esta Provincia para inteligencia del público y exacto cumplimiento por quienes corresponda. Cáceres 26 de Julio de 1839. = José Tomas Gimenez.

CIRCULAR NUMERO 43.

Real orden mandando S. M. se observen varias medidas hasta que se establezcan reglas generales para evitar el Comercio ilícito de cereales.

La Direccion general de Aduanas y Resguardos con fecha 17 del corriente me dice lo que sigue:

1.^a Sección.— El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha de ayer la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de Marina, de Comercio y Gobernacion de Ultramar me dice con fecha 13 del actual lo que sigue:— Habiendo recurrido varias Diputaciones provinciales en solicitud de que se derogue la Real orden de 7 de Marzo último, por la cual se mandó que las Islas Baleares sigan en posesion de la facultad que les fue concedida por Real decreto de 29 de Enero de 1835 para esportar de ellas é introducir en la Península sus trigos y harinas, como único medio de extinguir el contrabando de granos que se hace en la Península á la sombra de dicha facultad; S. M. la Reina Gobernadora, en vista de todos los antecedentes y del expediente instruido al efecto, tuvo á bien disponer que un Oficial de ese Ministerio, otro del de la Gobernacion de la Península, y otro de este de mi cargo, propusiesen las medidas que estimasen conducentes para evitar desde luego tamaño mal; y habiéndolo verificado, S. M. se ha dignado conformarse con esta propuesta, sirviéndose en su consecuencia resolver que por ahora y hasta que se establezcan reglas generales para evitar el comercio ilícito de cereales, sobre cuyo punto se instruye el oportuno expediente, se observen la medidas siguientes:

1.^a El comercio de granos y harinas de las Islas Baleares con la Península se hará con distintas reglas que el de los demas frutos y producciones de cualquiera otra especie.

2.^a La esportacion de granos y harinas se reducirá al número de fanegas y quintales que cada una de dichas Islas tenga de escedente, atendidos los consumos que en ella se hacen de la cosecha propia y de los que importen de la Península.

3.^a El cálculo de dicho escedente se formará á principios de Setiembre de cada año, con separacion para cada Isla, por una Junta compuesta del Capitan general ó Gefe superior militar, del Gefe político, del Intendente ó Subdelegado de Rentas, del Administrador de las mismas, del Eclesiástico de mayor categoría, y de un individuo de la Diputacion provincial ó Ayuntamiento.

4.^a La esportacion de la cantidad que se señale en cada Isla solo se verificará por uno de sus puertos, á saber: el de Palma en Mallorca, el de Mahon en Menorca, y el de Ibiza en la Isla de este nombre. Esportado el escedente que se calcule en cada Isla, cesará el permiso para la estraccion, siendo personalmente responsables de la observancia de esta disposicion las Autoridades y empleados de las mismas; y cualquiera contravencion á ella se considerará como fraude; quedando los infractores sujetos á las penas que la ley impone á los defraudadores.

6.^a La importacion de dichos granos y harinas en la Península se verificará únicamente por los siguientes puertos: Barcelona, Tarragona, Valencia, Alicante y Almería.

7.^a Los buques que se empleen en este comercio

llevarán, ademas del registro de cabotaje y del certificado de la Autoridad civil que legitime la procedencia de los granos y harinas, el saco llamado *escandallo*, de una fanega de grano ó medio quintal de harina, bien cerrado y sellado, con el marchamo correspondiente; y llegado al punto de su destino se hará un escrupuloso exámen de su medida, peso y calidad para cotejarlo con el resto del cargamento.

8.^a Este cotejo se hará por los peritos y vistas de cada Aduana, con precisa asistencia del Administrador y Contador de la misma, y con la concurrencia de un hacendado del pueblo que la Autoridad civil superior designe en el acto de cada reconocimiento, para lo cual formará de antemano una lista de los que conceptúe aptos para el desempeño de dicho cargo.

9.^a Queda al cuidado de las Autoridades respectivas el activar las causas que se formen por la fraudulenta esportacion de granos y harinas, á fin de aplicar pronta y enérgicamente las penas establecidas para los que se dedican al ilícito comercio.

10.^a Ningun cargamento de granos y harinas podrá salir de las Islas Baleares sin que antes del embarque sea reconocido en el muelle por los vistas ó peritos que se nombren, los cuales pondrán en la factura que está conforme con ella la cantidad, y que el grano y harina es produccion del país. Sin este requisito y el de los demas documentos prevenidos, el Administrador no podrá permitir su embarque.

11.^a Los cargamentos de granos y harinas no podrán salir de los puertos designados en las citadas Islas despues de hecho el embarque sin que comparando por sí mismo, y bajo su responsabilidad, el Administrador ó Contador de la Aduana la cantidad que se encuentre á bordo con el registro, y asegurado de su exactitud é identidad, ponga allí mismo el *cumplido* que firmará a continuacion.

12.^a Cerrado el registro, se pondrá en la cubierta una razon puntual del contenido de las facturas en cantidad y género, rubricándola el Administrador ó Contador; y si el buque fuere visitado en su navegacion por los guarda-costas, se pondrá en seguida de dicha razon por el Gefe que practicare la visita el *conforme*, con expresion del punto, dia y hora en que se verificó el reconocimiento, autorizándolo con su firma.

13.^a No se despachará ninguna embarcacion con granos y harinas en el puerto de su destino en la Península sin que desde el de su salida hubiese llegado el aviso y contraseña que debe remitir el Administrador de la Aduana que espida el registro: si este aviso se retardare por causas imprevistas, la embarcacion podrá ser despachada prestando el Capitan ó Patron la fianza que responda de su comportamiento, y no quedará rescindida hasta que se reciban aquellos comprobantes y se justifique que vino en regla.

14.^a Tampoco quedará libre el Capitan ó Patron de la obligacion de presentar su respectiva torna-guía hasta que unida al expediente del registro y reconocido por la Aduana que lo espidió no haberse

faltado á las reglas establecidas, se declare cancelada aquella obligacion.

15^a Aunque no es de creer que la cantidad escedente de granos y harinas de las Islas Baleares se esporte á otros puertos que los de la Península; sin embargo, si se verificase que á alguna cantidad se le dé otro destino, deberá tenerse en cuenta para rebajarla de la que se haya designado como esportable.

16^a Estando prohibida en las Baleares la importacion de granos extranjeros, se encarga á las Autoridades de aquellas Islas la mayor vigilancia para que no se verifique, y los Capitanes de puerto darán puntualmente aviso al Ministerio de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar de cualquiera trasgresion que noten, para tomar las providencias oportunas.

17^a Para que se cumplan mejor los deseos del Gobierno, dirigidos á evitar todo fraude de granos y harinas que pueda hacerse á la sombra de la concesion de que gozan las Baleares, las Diputaciones provinciales podrán proponer cualesquiera otras medidas que ademas de las referidas conceptúen convenientes al objeto. De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos correspondientes. Y de la propia Real orden lo traslado á V. S. para su pronta circulacion y cumplimiento por parte de las Autoridades y empleados de Hacienda á quienes corresponda. = Y la Direccion lo traslada á V. S. para los propios fines, sirviéndose acusarme el recibo de esta orden.

Lo que se publica en el Boletín oficial de la Provincia para la comun inteligencia y cumplimiento por parte de los Empleados de Hacienda á quienes corresponda. Cáceres 26 de Julio de 1839. = José Tomas Gimenez.

CIRCULAR NUMERO 44.

Real orden mandando S. M. se tomen las medidas convenientes con el fin de que no circulen varias monedas falsas de oro de ochenta rs.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 16 del corriente me comunica la Real orden que sigue:

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se remitió al de mi cargo una comunicacion del Gefe político de Pontevedra, manifestando que por el Juzgado de Redondela se seguía causa sobre la aparicion de algunas monedas de oro imitadas á las de cuatro duros y procedentes del reino de Portugal, y de las que acompañaba una muestra y nota espresiva de las señales que las distinguen de las monedas legítimas. Oido el dictámen facultativo del Grabador general y Ensayador mayor de los reinos, y despues el parecer de la Comision consultiva de este Ministerio, resulta del primero que segun los ensayos ejecutados el valor intrínseco de la referida moneda de oro falsa és solo el de cuarenta y ocho reales veinte y tres maravedís vellon, y la Comision consultiva representó la necesidad que hay de impedir por todos medios la propagacion de un fraude de tan funestas consecuencias y de evitar sean sorprendidos los incautos y sencillos que lo ignoran. Enterada de todo S. M. la Reina Gobernadora se ha servido mandar que adoptando V. S. cuantas medidas juzgue oportunas pro-

cure impedir la circulacion de la referida moneda de oro falsa imitada á la de cuatro duros si llegase á aparecer en esa Provincia; que persiga con todo el rigor de la ley al que se averigüe intenta introducirla, y que para evitar que la malignidad sorprenda de este modo al pueblo incauto, disponga V. S. la publicidad de la adjunta nota espresiva de las señales ostensibles que demuestran la falsedad de la espresada moneda. - De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que en cumplimiento de lo que se me previene, se publica en el Boletín oficial de la Provincia para conocimiento de todos los habitantes de la misma, y que por las personas á quien corresponda se persiga con todo el rigor de la ley al que se averigüe intente introducir la espresada moneda. Cáceres 29 de Julio de 1839. = Gimenez.

Nota que se cita en la antecedente Real orden.

Ministerio de Hacienda. - Copia de la nota remitida por el Gefe político de Pontevedra comprensiva de las señales que distinguen unas monedas falsas imitadas á las de oro de ochenta reales que han aparecido en dicha provincia, y cuya circulacion se manda impedir por Real orden de 16 de Julio de 1839. - 1^a Tienen el busto de Doña Isabel II y año de 1834: se distinguen de las legítimas del mismo año en que el busto es menos abultado: desde el pelo hasta la nariz baja una raya de relieve: el ojo imperfecto: y el punto del año apenas se distingue. - 2^a Por el reverso las letras de la palabra *España* con muy poco relieve, cuyo defecto se advierte en todas sus partes: la tilde de la *n* en el mismo vocablo imperceptible: la orla del escudo trabajada con poca finura y regularidad y el corderito que pende de la parte inferior muy imperfecto, así como el lazo que lo sostiene: - 3^a Son un poco mas gruesas á fin de aproximarse al peso para el que les falta cuatro adarmes: su color amarillento y muy apagado: se componen de cobre y una pequeña parte de oro. = Está rubricada.

ÍNDICE DE JULIO

de los Reales decretos, órdenes y demas circulares superiores insertas en este Boletín en todo el mencionado mes, ó sea desde el número 79 hasta el 91 inclusive.

	Fólios.
Boletín oficial número 79. Real orden sobre admision de Soldados inútiles en el Cuartel de Inválidos	333
Núm. 80. Circular sobre division de la Provincia en Distrito electorales.	337
Real orden sobre suministros militares	339
Otra mandando continúen las Juntas Diocesanas creadas para la decimacion de 1838.	idem
Núm. 81. Real orden en la que S. M. no ha tenido á bien acceder á una instancia de la Diputacion provincial de Madrid solicitando se admitan á los pueblos en pago de la contribucion extraordinaria de guerra y ordinarias las certificaciones espeditas por el Comisario de Guerra y Diputado provincial.	341
Real orden de 18 de Junio último, mandando S. M. que en las provincias donde las Diputaciones provinciales reclamen se rectifiquen los encabezamientos por Rentas Provinciales, haya de formarse por la Contaduría de la Provincia una relacion con distincion de ramos de los que satis-	

facen todos y cada uno por dicho concepto. 341

Otra de 24 de Junio por la que S. M. se ha servido resolver que los derechos de los años decimales votados por las Cortes no finalizan dentro del periodo comun á cada uno sino se hizo la recaudacion en tiempo oportuno 342

Orden de 20 de Junio último, previniéndose tengan cumplido efecto las Reales órdenes de 9 de Marzo y 4 de dicho Junio, en las que S. M. tuvo á bien mandar se admitiese al Conde de Canalejas y demas que se hallasen en su caso, el haber que resultase á su favor por el derecho de alcabalas enagenadas. idem

Núm. 85. Real orden de 22 de Junio mandando S. M. que las Autoridades dependientes del Ministerio de la Gobernacion de la Península presenten su auxilio y apoyo á los encargados de perseguir el contrabando. 349

Núm. 86. Real orden sobre el modo de admitir los granos en pago de la contribucion extraordinaria de guerra. 361

Núm. 87. El Gefe político á los electores de la provincia de Cáceres. 365

Núm. 88. Real orden sobre raciones de campaña. 369

Real orden sobre quintas. 370

Núm. 89. Real orden sobre que no se provean las Cátedras de latinidad mas que las que se espresan á continuacion, y el modo de ejecutarlo. 373

Núm. 91. Circular sobre descubiertos del Boletin oficial. 381

Real orden de 16 de Julio mandando S. M. que no se obligue á los individuos de la Cabaña de Carreteros del Reino á refrendar diariamente los pasaportes. idem

que vale en venta real 60000 rs. y en renta anual regulada por un quinquenio en 1800. 60000 1800

El de las Cebadillas de cabida de 400 fanegas de tierra en sembradura de 3ª calidad, linde por el saliente con las viñas de Ricote, por medio dia con el ejido del Chorrillo, por norte con el del Boton y por poniente con baldíos de esta villa, tasado que vale en venta real con las mismas cargas y disfrutes que el insinuado del Chorrillo 48000 rs. y en renta anual 1050. 48000 1050

El de la Patoja y Cancha de cabida de 150 fanegas de tierra en sembradura de 3ª clase, linde por saliente y norte con baldíos de esta villa y por medio dia y poniente con olivares y viñas de los vecinos de ella, con las mismas cargas y disfrute que los ejidos referidos de Cebadillas y Chorrillo, se halla tasado en 24000 rs. y de valor en venta real, y en 818 en renta anual. 24000 818

El del Boton de cabida de 150 fanegas de tierra de ínfima calidad, linde por el saliente con viñas del Rubial, por medio dia con ejido de las Cebadillas, y por norte y poniente con baldíos de esta villa, con las cargas y modo de disfrutar que vá espresado en los ejidos anteriores, se halla tasado en 18000 rs. en venta real y 520 en renta anual. 18000 520

La Bellota granillo de la Dehesa Boyal de esta villa que se aprovecha desde el dia 29 de Setiembre, hasta el 30 de Noviembre inclusive con el ganado que resulta por tasacion de dos peritos de respectivo nombramiento por los condueños en la misma Dehesa, cuales son, el Ayuntamiento que representa el pueblo por el terreno y arbolado; y la Junta de Propios como interesada por el disfrute de Bellota, con la carga en referida época del ganado vacuno del pueblo á demas del lanar de tasacion, y la de entrar un cerdo de cada individuo de Ayuntamiento sin pagar cosa alguna, al aprovechamiento de la Bellota de vareo, siendo de estos vecinos, la que hubiere sobrante en mencionado dia treinta de Noviembre, sin que pueda el arrendatario disponer de ella, ora sea cojiéndola, ora aprovechándola con el mismo ganado, se halla tasada en 400,000 rs. en venta real, cuyo número de árboles se contarán con asistencia del rematante para los efectos prevenidos por la Excm. Diputacion en su circular de 20 de Octubre de 1837, número 36, y 12000 en renta anual. 400000 12000

La Bellota de vareo de dicha dehesa, que se aprovecha en los términos, y con las cargas que van mencionadas, se halla tasada en 400,000 rs. de valor en venta real, y en renta anual 12000. 400000 12000

Presidencia del Ayuntamiento constitucional de Alcuéscar

EDICTO.

Quien quisiere comprar en venta real las fincas de Propios de esta villa, que consisten en los aprovechamientos siguientes:

Valor en venta real.	Id. en renta anual.
----------------------	---------------------

El ejido del Chorrillo, de cabida de 500 fanegas de tierra en sembradura, de 3ª clase, linde por el saliente con ejido ausarero de esta villa, por medio dia y poniente con baldío de ella, y por norte con el ejido de las Cebadillas, en los dos años que está por sembrar, lo han tasado con la carga de que el comprador no tiene otro disfrute que el de las yerbas de invernada que principia el dia 29 de Setiembre y concluye el 10 de Abril, pudiendo entrar arando los labradores el año que le corresponde barbecharse desde el 14 de Febrero en adelante; con la de que el ganado de la labor y caballerías de este vecindario aprovechan dichas yerbas sin pago alguno hasta insinuado dia 10 de Abril, y desde este hasta el 29 de Setiembre con la de todo el ganado del pueblo,

(Se continuará.)